



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

**Recomendación:
05/2023**

Expediente: CODHEY D.T. 06/2019.

Quejosos: ■■■, ■■■

Agraviados: ■■■, ■■■, ■■■ Y ■■■

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Privacidad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.
- Derecho a la Propiedad y a la Posesión.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, a dieciocho de abril del año dos mil veintitrés.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.T. 06/2019**, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana ■■■, en agravio del ciudadano ■■■ y la ciudadana ■■■, así como la interpuesta por la ciudadana ■■■, en agravio propio y de la adolescente ■■■, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las

Personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

su intervención, ya que el día de hoy al llegar a mi casa después de recoger a mi hijo en la escuela alrededor de las 11:30 am, me encontré con varios carros que vestían de civiles, con carros estacionados de color blanco, una camioneta de color mostaza y una patrulla de la policía municipal de Tekax, cuando entré a mi casa vi a varios sujetos, cerca de 20 que vestían de civiles, pidiéndome uno de ellos, que me sentara, por lo que le pregunté que sí tenía orden de cateo para entrar a la casa y es cuando comienza insultarme, que sí quería ver su orden de cateo, me esposó de las manos, doblándome los brazo hacia la espalda, estando sentada y comenzó a darme descargas eléctricas, alrededor de 10 en mi abdomen con un aparato cuadrado, me preguntaba acerca de que sí conozco a la señora que vive en frente de mi casa y le respondía que sí la conozco diciéndole del porqué, revisando mi celular y me saca de la casa el mismo sujeto el cual es de estatura de baja, de complexión gruesa, de tez morena, playera, roja de lentes, me subió a un carro de color blanco, me siguió dándome descargas eléctricas, luego me despojó de toda mi ropa diciéndome que sí me creo muy chingona, pensé que me violaría, le pedí que no siga haciendo daño, que no he hecho nada, en esos momentos que llegaron sus compañeros, entonces me dijo que me visitera y le respondí que no puedo hacerlo porque me tenía esposada, me soltó la esposa de una mano y me acomodé mi blusa, me bajó del carro de donde vi que habían bastantes armas de fuego, chalecos antibalas, y me metió a la casa dejándome sentada en la cocina, ahí sentada vi que tenían sujeta a mi mamá la señora ■ a quien le estaban dando descargas eléctricas, la golpearon con el palo de una hacha, al señor ■ quien es pareja sentimental de mi mamá, de igual manera lo tenían detenido, le dieron también descargas eléctricas, solo porque dijo que estaban enfermo que tiene cirrosis y diabetes, lo dejaron de golpear, pidió tomar sus medicamentos y le dijeron que todavía no se va a morir, los sujetos revisaron por toda la casa, había un teléfono celular el que rompieron con un hacha y luego lo tiraron en la olla de la comida, a mi hermanita le dieron descargas eléctricas por tales sujetos, que en un momento dijeron ser federales, portaban varias armas de fuego, me colocaron un cesto en mi cabeza y mi estuvieron golpeado la cabeza, es cuando se retiraron, vino el mismo sujeto que me subió al carro, me descubrió la cabeza y me quitó la esposas, diciéndome que no vaya a decir nada de todo esto que sucedió, amenazándome que sí habría mi “hocico” me iban a “alzar”, se llevaron a mi mamá la señora ■ y ■, cuando ya eran cerca de las 13:30 pm horas. Al estar en camino a esta oficina de derechos Humanos reconocí uno de los carros blancos con 4 personas que son las que estaban en mi domicilio en la mañana, transitando por la avenida de Tekax, los con números de placas de dicho vehículo es ■■■■■. FE DE LESIONES: Excoriaciones en abdomen...”.

TERCERO.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar nuevamente la comparecencia de la ciudadana ■■■■, a efecto de realizar manifestaciones y presentar a la adolescente ■ a efecto que en el expediente de queja se le considere presunta agraviada, el contenido de dicha acta señala lo siguiente: “...tengo conocimiento que mi madre de nombre ■ y su pareja sentimental ■, actualmente se encuentran detenidos en la Agencia Investigadora de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta ciudad de Tekax, Yucatán, y además quiero manifestar que el día de ayer 17 diecisiete del presente mes y año, al apersonarme ante dicha Autoridad vi físicamente a cuatro de los elementos de la policía estatal de investigación, los cuales ingresaron a mi domicilio señalado en mis generales y quienes nos lesionaron y detuvieron a mi madre y su pareja sentimental antes mencionada, continuo

manifestando que ante dicha Autoridad fui informada que ahí se encuentran detenidos mi referida madre y su pareja sentimental, y por último presento en este acto a mi hermana menor de edad de nombre ■■■, la cual cuenta con 14 catorce años de edad, a fin de que se de fe de las lesiones que le fueran provocadas por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado. Seguidamente el suscrito hace constar de la presencia de una persona del sexo femenino, quien en uso de la voz manifestó: Llamarse ■■■, quien refirió contar con catorce años de edad, seguidamente se procede a dar fe las lesiones que presenta: Escoriación dermoabrasiva de forma circular en flanco derecho. Misma lesión la cual le fue provocada por parte de la policía estatal de investigación al momento en que llegó a su domicilio. Y por último es su deseo interponer formal queja en agravio propio y de la su hermana menor ■■■, por los hechos que dieron origen a la presente queja en contra de La Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado....”.

CUARTO.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en el área de seguridad de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Tekax, Yucatán, en el que se entrevistó al ciudadano ■■■, quien en uso de la voz señaló: “...*si me afirmo y ratifico de queja presentada en mi agravio, en contra de los que ahora sé que sin la Policía Estatal de Investigación; en virtud de que el día de ayer diecisiete de enero de dos mil diecinueve, alrededor de las once horas con treinta minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio desayunando con mi pareja sentimental de nombre ■■■, su hija de 11 años de edad y una hija de mi pareja de la cual desconozco su nombre, es el caso, que de manera repentina entraron varios sujetos, vestidos de civiles, no identificados, sin autorización alguna hasta donde nosotros nos encontrábamos, apartándome a mí, llevándome a otro lugar distinto de donde estaba mi pareja sentimental ■■■ y sus hijas, en cuanto a mí, comienzan a preguntarme por varias personas, mencionándolos, solo por sus sobrenombres, eran apodos extraños que ahora no recuerdo, entonces les respondí que no los conozco, me preguntan por droga, señalándome como vendedor, les dije que si encuentran algo que le llevaran detenido, pero no encontraron nada, me tenían hacía la pared me dieron un golpe en la nuca cerca de 3 veces, les pedí que me dejaran de golpear, que tengo diabetes y cirrosis, entonces me dijeron que me iban a matar; para que me muera de una vez, solo así dejaran de agredirme, solo observaba que revisaran todas nuestras cosas, de mi bolsa de mi ropa me quitaron la cantidad de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos moneda nacional) que es de la quincena de sueldo de ■■■, revolvieron todas las cosas que revisaban tirándolas en la casa, también escuchaba los gritos de las hijas de mi pareja y escuchaba igual un sonido parecido a descargar eléctricas y es cuando lloraban y gritaban las niñas, en un momento dado alcance a escuchar el ruido de golpes de un hacha que el mío y estaba gritando mi pareja ■■■ quien es la que sufría los golpes que le propinaron. Así mismo, no omito manifestar que al momento en que me sujetaron dichos sujetos, me cubrieron mi cabeza con una tela, es por ello que igual solo escuchaba gritos, llantos y ruidos. Me subieron a un vehículo, después de que me sacaron de mi casa, me llevaron a varios lugares sin poder ver donde, por último, me trajeron era cárcel sin poder precisar la hora; pero aún no había obscurecido. Estando aquí me informan del motivo de la detención que es por supuestamente una llamada anónima que me acusaban de vender droga.*”

Así mismo, me han proporcionado el medicamento y he sido revisado por un médico [...] quiero agregar que mi vehículo (...), el cual aún estoy pagando lo sacaron de mi domicilio y lo trajeron hasta estas instalaciones, mi vehículo se encontraba en buenas condiciones, pero al llegar aquí, me doy cuenta que lo chocaron ya que está dañado el foco de la direccional de lado derecho es lo que veo a simple vista y no sé qué tantas cosas más le hicieron...”.

QUINTO.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en el área de seguridad de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Tekax, Yucatán, en el que se entrevistó a la ciudadana ■■■, quien en uso de la voz señaló: *“...si me afirmo y ratifico de la queja interpuesta en mi agravio en contra de los que ahora sé que son elementos de la Policía Estatal de Investigación; por lo que manifiesto que el día de ayer diecisiete de enero del dos mil diecinueve, me encontraba desayunando con mi pareja sentimental de nombre ■■■, mis hijas de 11 años de edad de nombre ■■■, cuando eran alrededor de las once horas con treinta minutos, es entonces que varios sujetos del sexo masculino, sin autorización alguna entraron de forma violenta en la casa, sin identificarse y vestidos como civiles, preguntándome ¿dónde está la droga? Señalándonos de vender droga, le pedí por la orden que tiene para entrar a la casa, es entonces que me inclinan la cabeza, también a mi hija sentándonos en las sillas, diciéndome que yo soy ■■■ y que vendo droga, les dije que están equivocados, no me llamo así, mientras revisaron por toda la casa, tirando todo lo que veían, entraron hasta los gallineros a buscar la supuesta droga, se tomaban el tiempo de hasta revisar en el interior del refrigerador y sacar las gelatinas de mis hijos y luego sentarse a comerlos mientras otros sujetos me tenían esposada, les pedía que me suelten las manos por lo tan ajustadas que me las tenían colocado pero no me hicieron caso. A mi hija de 11 años de edad de nombre ■■■, la obligan a que dijera que yo vendo droga y cuando ella decía que no y decía que yo trabajo, estos sujetos le daban descargas eléctricas en su estómago, a pesar de que les insistía que la dejaran de lastimar continuaron dándole las descargar y preguntándole por la droga. Luego regresan a mí y me dicen que “ya te llevó” es cuando me golpean en la nuca con el palo de una hacha por 3 veces, quedándome inconsciente por un tiempo de cinco minutos aproximadamente, cuando reaccioné, les dije que es una injusticia lo que estaban haciendo, que yo no vendo droga que trabajo en el ■■■ y crio animales para vender y de ello comemos, llegó un sujeto y dijo que no encontraron nada, pero otro dijo “aun así vamos a darle a la madre a la vieja, me vuelven a llamar ■■■ y me tiró al piso, le dije que me dolía la cabeza por los golpes que me dio y en burla me dijo “entonces en tu hombro te voy a dar” mientras lo tocaba, Mi hija de 13 años de edad de nombre ■■■ quien tiene problemas para hablar, estaba con mis nietos de 5 años y el otro de 1 año y medio, a ellos los policías a ellos los policías le dijeron que se queden ahí para que vieran todo lo que me iban hacer, los niños y mis hijas estaban llorando, pidiéndoles que nos dejen en paz, que me dejen de pegar, a ■■■, lo habían apartado antes de todo esto, pero antes de ello le hicieron que se desnudara frente a mis hijas y nietos, luego se vistió y lo llevaron; a mi hija ■■■ lo llevaron con sus hermanitos en el carro y cuando regresó me dijo que la querían violar si no decía que vendo droga, que la estaban obligando a hablar e insultándola, estaba muy asustada y llorando con mis nietos, les pedí a los sujetos que dejaran a mis hijas y a mis nietos en paz, que ni tenían porque hacerles daño, pero me ignoraron, porque a mi otra hija ■■■, le seguían haciendo preguntas y dándoles descargas*

eléctricas. Había una hija más, ■■■■, a ella igual, debido a que estaba llegando de recoger a su hijo en la escuela, los elementos ya estaban, cuando pidió ayuda los policías la comenzaron a golpear, le dieron descargas eléctricas, le colocaron un bote en su cabeza y después le dieron golpes, al quitárselo, le jalaban de su cabello, insultándola y ofendiéndola, le preguntaban por droga pero ella respondía que no tienen por qué hacer todo esto y continuaron agrediéndonos paso una patrulla de la Policía Municipal de Tekax, cuando lo vieron los sujetos, estos dijeron que igual a ellos se los llevarían a la chingada si siguen metiéndose los municipales siguieron su camino y no se detuvieron. Tardaron casi dos horas aproximadamente en el interior de la casa, cuando nos sacaron de la casa, los sujetos se llevaron hasta la palangana de costillas asadas que tenía listo para cocinar. Nos trajeron en las afueras de esta cárcel, pero en el interior del vehículo, y nos bajaron alrededor de las dieciocho horas cuando estaba a punto de obscurecer, nos introdujeron luego a esta celda por separado, me llevaron al centro de salud la noche de ayer, me inyectaron por los dolores que tenía en la cabeza y pidieron que me lleven de nuevo para estudios médicos, pero no lo hicieron. Fe de lesiones: laceraciones e inflamación en cabeza, refiere intenso dolor en dicha área”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana ■■■■, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de **“Descripción de Hechos”**.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la realización de diversas llamadas telefónicas, siendo que el contenido de dicha acta es el siguiente: *“...hago constar que estando en las instalaciones que ocupa este Organismo realicé una llamada telefónica a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tekax, Yucatán, a efecto de que me sea informado si dentro de sus celdas municipales se encuentran detenidas las personas con los nombres de ■■■■ y ■■■■, es el caso que soy atendida por el centralista de nombre ■■■■, quien después de verificar en sus libretas de egresos a la cárcel municipal me indica que no se encuentran detenidas las personas con cuyos nombres proporcionados. Seguidamente, realizo una llamada telefónica a la Comandancia de la Policía Estatal de Investigación, con sede en Tekax, Yucatán, donde al entrar y contestar, la llamada esta no me fue atendida posteriormente, al intentar llamar la línea tenía el mensaje de estar fuera de servicio; por lo que realicé una llamada telefónica a la Fiscalía Investigadora de Tekax, Yucatán, a efecto de que de igual modo, se me proporcione si las personas anteriormente citadas, se encuentra a disposición de dicha Autoridad, por lo que soy atendida por el Licenciado ■■■■, quien me indica que no le han puesto a disposición a detenida con los nombres de las personas ya mencionadas, la suscrita, le pregunto que si en caso de que la Policía Estatal de Investigación los tenga detenidos en el área de seguridad, a la Fiscalía se le comunica,*

por lo que me responde que así es, ya se los debieran de haber puesto a su disposición. Al no encontrar a dichas personas, realicé diversas llamadas telefónicas a las Comandancia de la Policía Municipal de Ticul, de Oxkutzcab, de Tzucacab y de Peto, para obtener información alguna acerca de las personas de las que aún no se conocen su ubicación, obteniendo de ellas la información, en el mismo sentido, que los señores ■ y ■ no se encuentran dentro de sus separos de la cárcel municipal, respectivamente.

- 3.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana ■, cuyo contenido ya fue referido en el punto segundo del apartado de “**Descripción de Hechos**”. Se anexó una placa fotográfica de la constancia de lesiones.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, (sic)** elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que se constituyó en la Oficina de Enlace Institucional de la Policía Estatal Investigadora del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...en dicha unidad me informan que dichas personas (■ Y ■) se encuentran en el área de seguridad de la Policía Estatal de Investigación, pero de la Localidad de Tekax, Yucatán, mismos que fueron ingresados el día diecisiete del propio mes y año, a las veinte horas por delitos en contra de la salud...”.
- 5.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar nuevamente la comparecencia de la ciudadana ■ y, a efecto de realizar manifestaciones y presentar a la adolescente ■ a efecto que en el expediente de queja se le considere presunta agraviada. El contenido de dicha acta ya fue referido en el punto tercero del apartado de “**Descripción de Hechos**”. Se anexó una placa fotográfica de la constancia de lesiones.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en el área de seguridad de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Tekax, Yucatán, en el que se entrevistó al ciudadano ■, cuyas manifestaciones ya fueron referidas en el punto cuarto del apartado de “**Descripción de Hechos**”.
- 7.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en el área de seguridad de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en Tekax, Yucatán, en el que se entrevistó a la ciudadana ■, cuyas manifestaciones ya fueron referidas en el punto quinto del apartado de “**Descripción de Hechos**”. Se anexaron cinco placas fotográficas de la constancia de lesiones.
- 8.- Oficio número **SSP/DJ/02153/2019** de fecha **dieciocho de enero de año dos mil diecinueve**, signado por el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual aceptó la medida cautelar interpuesta a favor de los ciudadanos ■ y ■, a fin de que se garanticen sus derechos humanos a la Integridad, Legalidad, Libertad y Seguridad Jurídica.

9.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./091-2019** de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, signado por el **Fiscal General del Estado**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...le comunico que se encontró que los ciudadanos ■ y ■, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, en calidad de detenidos, en antecedentes de la carpeta de investigación F2-F2/00038/2019 que se integra en la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Tekax. Es importante mencionar que la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Tekax, ha cumplido cabalmente con las diligencias de investigación de los delitos y vigilar y asegurar que durante el proceso se respeten los derechos humanos de los imputados; por tal motivo, desde que los ciudadanos ■ y ■ fueron puestos a disposición, fueron girados los oficios a fin de que les sean realizados los exámenes médicos de rigor, así como se les han brindado facilidades a quienes han solicitado ingresar a visitarlos. En el caso específico del señor ■, se ha procurado que sea trasladado al Centro de Salud de la ciudad de Tekax, Yucatán, para la aplicación de su tratamiento de insulina o, en su caso de que el médico tratante lo considere pertinente, su ingreso al citado nosocomio [...] no obstante, le comunico que se acepta la medida cautelar solicitada a fin de que sea tomada en cuenta por el personal de la Unidad de Investigación y Litigación en la práctica de sus actividades...”*. Se anexaron las siguientes constancias:

- a).- Oficio número **FGE/DJ/D.H./0.88-2019** de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, mediante el cual el Fiscal General del Estado le pone del conocimiento al Titular de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Tekax, Yucatán, del contenido del oficio número **FGE/DJ/D.H./091-2019** de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**.
- b).- Oficio sin número dentro de la carpeta de investigación número F2-F2/00038/2019, de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, en el cual el Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Investigadora de Tekax, Yucatán, solicita al Director del Centro de Salud de esa misma Localidad, se sirva proporcionar la atención médica al ciudadano ■, así como en caso de que se requiera, expedir la receta médica correspondiente, en caso de que así se requiera.
- c).- Nota de atención de urgencias de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, del CESSA Tekax de los Servicios de Salud de Yucatán, realizado por el Dr. ■, en la que se hizo constar que el ciudadano ■ fue presentado de la siguiente manera: *“...refiere asintomático, EF SV en límites normales, cabeza sin lesiones, cardiopulmar sin complicaciones, abdomen blando no doloroso, peristalsis normal, miembros sup e inf normales. DX DMII/asintomático. TX se aplica tratamiento de insulina indicado por el médico tratante. Se recomienda aviso a familiares para continuación del tratamiento para evitar desequilibrio en el mismo...”*.
- d).- Nota de atención de urgencias de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, del CESSA Tekax de los Servicios de Salud de Yucatán, realizado por el Dr. ■, en la que se hizo constar que la ciudadana ■ fue presentado de la siguiente manera: *“...se trata de Fem. Traída por Agentes Municipales para valoración, refiere la paciente cefalea de 8 horas de evolución. Asimismo, refiere haber recibido golpe contuso en cabeza, no pérdida del conocimiento, mareo o vómitos. EF SV en*

límites normales, cabeza presenta inflamación, en parietal izq. No presenta otras lesiones ni sangrado, cardiopulmar sin complicaciones, abdomen blando no doloroso, peristalsis normal, miembros sup e inf normales. Resto SDP. DX Golpe contuso en parietal. Cefalea. TX keterolaco D.U.”.

- e).- Constancia de comunicación con el imputado, dentro de la carpeta de investigación F2-F2/00038/2019, en el que se dejó constancia que los ciudadanos ■ y ■ fueron visitados por la Licenciada ■, Defensora Pública, a las 22:05 horas del día 17 de enero del año 2019.
- f).- Constancia de comunicación con el imputado, dentro de la carpeta de investigación F2-F2/00038/2019, en el que se dejó constancia que los ciudadanos ■ y ■ fueron visitados por la Licenciada ■, Defensora Pública, a las 09:00 horas del día 18 de enero del año 2019.
- g).- Constancia de comunicación con el imputado, dentro de la carpeta de investigación F2-F2/00038/2019, en el que se dejó constancia que la ciudadana ■ fue visitada por la ciudadana ■, a las 10:30 horas del día 18 de enero del año 2019.
- h).- Constancia de comunicación con el imputado, dentro de la carpeta de investigación F2-F2/00038/2019, en el que se dejó constancia que la ciudadana ■ fue visitada por el ciudadano ■, a las 10:45 horas del día 18 de enero del año 2019.

10.- Acta circunstanciada de fecha **uno de febrero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hago constar que me constituí en las confluencias de la calle ■ de la ■, de esta ciudad, a fin de llevar acabo la Inspección Ocular y/o entrevistas en el lugar, por lo que al estar llamando en dicho predio nadie salió a mi llamado, en ese momento se me acerca un apersona del sexo femenino, quien me dijo tener por nombre ■, con domicilio en la calle ■ de esta ciudad, previa identificación que le hice como personal de este Organismo y al informarle el motivo de mi diligencia me manifestó lo siguiente: “en el predio que usted está llamando ya no vive nadie, dicha familia, tengo conocimiento que se fueron a vivir en otro predio que se ubica sobre la calle ■; conozco a la familia que vivía en este predio, ■ y en relación a los hechos que investigan, tengo conocimiento que don ■ y ■, se dedican a la venta de droga, esto lo sé, porque diversas personas me lo han dicho, además de que todos los días diversas personas acuden a la casita y entran, al parecer a comprar la droga, de hecho he visto carros lujosos que se estacionan en la puerta de la casita; no hace mucho tiempo que construyeron esa casita y pasaron a vivir ahí; el día que los entraron a detener me percaté, porque vi que habían muchos vehículos en el lugar y me llamado la atención, por eso salí de mi casa para ver lo que estaba pasando, eran alrededor de las once de la mañana, cuando se estacionaron diversos vehículos, los colores únicamente recuerdo que eran blancos pero no sé qué marca eran, habían varias personas vestidos de civiles, quienes entraron a la casa a detener a ■ y ■, tengo conocimiento que alguien se quejó de ellos por la venta de droga que hacen, a mí me parece que estuvo bien que los detengan, ya que en lo personal no me gusta sus negocios de venta de droga, es todo lo que se al respecto. Continuando con la presente diligencia procedí tomar diversas placas fotografías en el lugar, cabe hacer mención que por el*

el lugar, es decir, que el día de ayer se recibe un reporte vía radio frecuencia UMIPOL en donde reportan que dos personas con características similares a las de ellos se dedican a la venta de drogas que se trasladan en un vehículo tipo (...), debido a lo anterior, le indico a ambos tripulantes que desciendan del vehículo, lo que acceden, bajando del lado del conductor una persona de sexo masculino [...] y del lado de copiloto desciende una persona del sexo femenino [...] identificándose, primeramente el conductor como ■ [...] seguidamente le indico a la persona de sexo femenino se identifique, manifestando llamarse ■ [...] seguidamente y siendo las 14:07 horas le indico a los ciudadanos ■ y ■, le informé que debido a la denuncia anónima del día 16 de enero del presente año en donde señalan a dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino con características similares a las de ellos, era indispensable realizarle una inspección de persona, esto con fundamento en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Acto seguido procedí a colocarme guantes de latex en ambas manos, a lo que manifestó estar de acuerdo firmando el acta correspondiente de inspección de persona siendo las 14:10 horas, en esos momentos le solicité al ciudadano ■, que nos enseñara el contenido de las bolsas de su bermuda, sacando de la bolsa derecha de su bermuda, cinco bolsitas de plástico transparente tipo Ziploc, que contiene en su interior sustancia sólida transparente, con las características de la droga conocida como cristal, seguidamente y con apoyo de mi compañera ■, le solicito a quien dijo llamarse ■ a lo que manifestó estar de acuerdo firmando el acta correspondiente de inspección de persona, siendo las 14: 20 horas que mostrara el contenido de la cartera de dama en color rojo que tenía en su mano izquierda, es el caso que al momento de abrirla se puede observar diversas bolsitas de plástico transparente tipo Ziploc que contiene cada una en su interior, sustancia sólida transparente con las características de la droga conocida como cristal, seguidamente y siguiendo los protocolos de seguridad, procedimos a contar las bolsitas que se encontraban en el interior de la cartera de color rojo, dando un total de 24 bolsitas, por lo que en virtud de este hallazgo le indico al ciudadano ■, que en virtud de lo anterior era necesario realizar una inspección al vehículo [...] no encontrando nada ilícito en el interior del mismo. Y siendo las 14:40 horas procedí a informarles a los ciudadanos ■ y ■, que se encontraban en calidad de detenidos en virtud de lo encontrado en su posesión [...] en ese momento llega al lugar la Unidad ■ a bordo del vehículo oficial attitude de color blanco, a bordo mis compañeros ■ y ■, posteriormente mi compañero ■ procede abordar al ciudadano ■ a la unidad ■ en tanto mi compañera aborda a la ciudadana ■, es el caso que al momento se pone de pie en el marco de la puerta y se impulsa hacía atrás cayendo al piso junto con la compañera ■, por lo que en ese momento y con apoyo del compañero ■, proceden a controlarla y a abordarla al vehículo oficial con clave ■...”.

- 13.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, de fecha **seis de junio del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la entrevista al elemento de la **Policía Estatal de Investigación de nombre ■**, quien en uso de la voz señaló: “...que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, siendo alrededor de las trece horas del día me encontraba trabajando en la ciudad de Tekax, Yucatán, cuando de repente nos reportan una queja ciudadana por lo que nos

piden que nos traslademos sobre las confluencias de la calle ■ por ■ y ■ de la ciudad de Tekax, Yucatán, siendo el caso que al estar sobre el rumbo, nos percatamos que había un vehículo con las características del reporte de la queja, por tal motivo decidimos pararlo, y les informamos a las personas que se encontraban en dicho vehículo que había un reporte de queja ciudadana, por lo que nos identificamos como Agentes de la Policía Estatal de Investigación y procedimos a realizar la inspección a dichas personas, siendo que al hacerles la inspección nos percatamos que dichas personas tenían droga, la persona del sexo masculino quien dijo tener por nombre ■ tenía en la bolsa de su bermuda, varias bolsitas de cristal (droga) y la persona del sexo femenino quien dijo tener por nombre ■ en su entrevista, tenía varias bolsitas de cristal (droga), sin saber o recordar cuantas bolsitas tenían ambas personas, por tal motivo procedemos a la detención de dichas personas, quiero hacer mención que el vehículo que tenían ese día dichas personas era un (...), por lo que dicho vehículo y ambas personas fueron puestos a disposición de la Fiscalía de Tekax, Yucatán, por el delito en contra de salud, así mismo, quiero hacer mención que me encontraba a bordo de un vehículo vento color gris, con número económico ■, en compañía de ■ y ■, y yo como chofer, siendo que posteriormente solicitamos el apoyo de otros compañeros quienes llegaron a bordo de la Unidad o vehículo ■, siendo que en dicho vehículo se encontraban dos agentes de la Policía Estatal de Investigación, de nombre ■ y ■, quienes únicamente fueron de apoyo, posteriormente a la detención se elaboró el informe policial homologado, y se puso a disposición a las personas ante la Fiscalía de Tekax, Yucatán, y el vehículo que se retuvo, seguidamente se le hace las siguientes preguntas al entrevistado: si participó la Policía Municipal de Tekax, en los hechos versados en la presente queja, siendo que manifestó que no participó. Si sabe si los quejosos presentaban alguna lesión al momento de la detención, responde que no recuerda; el día de la detención ¿se encontraban menores de edad? Responde que no se encontraban; el día de la detención ¿acudieron a la casa de los quejosos? Responde que no fueron; ¿en qué momento se realizó la detención de los quejosos y en qué momento se puso a disposición de la Fiscalía de Tekax, Yucatán? A las catorce horas se realizó la detención y a las quince horas se pone a disposición de la Fiscalía de la ciudad de Tekax, Yucatán...”.

- 14.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, de fecha **seis de junio del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la entrevista al elemento de la **Policía Estatal de Investigación de nombre ■**, quien en uso de la voz señaló: “...me afirmo y ratifico de mi informe policial homologado, mismo que realicé en fecha 17 de enero del año dos mil diecinueve, por lo que manifiesta que los hechos son tal y como se encuentran plasmados en mi informe, por tal razón no desea agregar nada más al respecto...”.
- 15.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, de fecha **seis de junio del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la entrevista a la elemento de la **Policía Estatal de Investigación de nombre ■**, quien en uso de la voz señaló: “...en fecha 17 de enero de 2019, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba a bordo de la Unidad ■, vehículo oficial tipo vento de color gris,

propiedad de la Policía Estatal de investigación perteneciente a la SSP, y debidamente acompañados de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], este último mencionado como responsable de grupo, en esa fecha y hora nos encontrábamos de operativo en la ciudad de Tekax, Yucatán, toda vez que un día antes habíamos recibido una llamada anónima de venta de drogas, siendo que mis compañeros ya contaban con los datos y características de las personas, por lo que al estar circulando sobre unas calles las cuales ignora sus nomenclaturas, pero sé y recuerdo que está a la altura de una escuela, mis compañeros oficiales visualizaron un vehículo tipo (...), en cuyo interior se encontraban dos personas, siendo que dichas personas coincidían en las características del reporte de la llamada telefónica, por lo que mis compañeros oficiales procedieron a solicitarles, que se detengan, una vez hecho esto, mis compañeros me pidieron que custodiara a la persona del sexo femenino de quien recuerdo respondía al nombre de [REDACTED], y a la otra del sexo masculino de quien no recuerdo su nombre, mis compañeros procedieron a realizarle una inspección corporal, encontrándole en sus bolsas de su pantalón, drogas, mismo a quien se le procede a asegurar, previa lectura de sus derechos y por cuanto a mi custodiada [REDACTED], procedí a realizar una inspección entre sus pertenencias, encontrándole en su cartera de dama de color rojo, en cuyo interior se encontraban varias bolsas tipo Ziploc con droga, no recordando la cantidad ni el tipo de droga en este momento; después procedimos a abordar a dichos sujetos a la Unidad Oficial; asimismo, quiero agregar que al lugar de la detención llegó otra Unidad de la PEI, con número económico [REDACTED], a cargo de los oficiales [REDACTED] y [REDACTED], quienes no intervinieron en la detención. Siendo todo lo que desea manifestar. Seguidamente se le cuestiona a la entrevistada si se percata que la [REDACTED] presentaba al momento de su detención lesiones recientes a la vista, a lo que manifestó que al momento de la detención procedió a abordar a la unidad oficial a la [REDACTED], pero ésta opuso resistencia provocando que se golpeará con el borde del techo del vehículo en la cabeza, ocasionando ante su resistencia que cayéramos al piso de la carretera, en eso mis compañeros me apoyaron a sujetar a la detenida y con su apoyo logré introducirla al vehículo oficial...”.

- 16.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, de fecha **seis de junio del año dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar la entrevista al elemento de la **Policía Estatal de Investigación de nombre [REDACTED]**, quien en uso de la voz señaló: “...no recuerdo la fecha exacta, pero eran aproximadamente las 14:30 horas, cuando me apersoné junto con mi compañero oficial, cuyo nombre no recuerdo en este momento por el tiempo transcurrido, toda vez que la unidad [REDACTED], a cargo del oficial [REDACTED], nos solicitó apoyo, continuo manifestando que al llegar al lugar de los hechos, según recuerdo era sobre la calle [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de Tekax, Yucatán, vimos que efectivamente el oficial [REDACTED] y dos elementos más, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, cuyos nombres no recuerdo, habían detenido a dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, a quienes según supe les aseguraron drogas y un vehículo (...), en el cual los detenidos circulaban antes de su detención; y por último, quiero agregar que yo y mi compañero oficial, con el cual me encontraba a bordo de mi unidad [REDACTED], no intervinimos en la detención, solo brindamos seguridad perimetral y únicamente apoyé a mi compañera oficial, a subir a la mujer detenida, ya que se oponía al arresto. Además, quiero agregar que es totalmente falso lo

que refieren los quejosos, ya que nunca ingresamos a ningún predio a realizar alguna detención, todo sucedió en la vía pública, según me pude percatar al momento de llegar al lugar de los hechos la cual fue sobre la calle ■ x ■ y ■. Seguidamente se le cuestionó si se percató que los detenidos presentaban alguna lesión a la vista, a lo que haciendo uso de la voz, manifestó que no se percató ya que únicamente brindo apoyo en la seguridad perimetral; seguidamente se le cuestiona si al momento de llegar al lugar de la detención se encontraban menores de edad, a lo que manifestó que no había ningún menor de edad; seguidamente se le cuestiona si al momento de la detención había alguna otra corporación policiaca, a lo que manifestó que no había otra corporación policiaca...”.

17.- Acta circunstanciada elaborada por personal de este Organismo, de fecha **once de agosto del año dos mil veintiuno**, en la que se hizo constar la revisión de la carpeta de investigación número **F2-F2/038/2019**.

18.- Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha **dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno**, elaborada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...hacemos constar habernos constituido hasta la calle ■ entre las calles ■ y ■ aproximadamente 35 metros antes de llegar al Centro de Desarrollo Infantil número ■, siendo esta dirección una avenida, dividida por un camellón, orientado la ubicación del lugar en el que nos constituimos es de circulación de poniente a oriente, primeramente procedimos a ubicarnos como a 35 metros antes de llegar al Centro de Desarrollo Infantil número ■, enseguida cruzamos del otro lado del camellón, es decir, siempre ubicados sobre la calle ■ entre las calles ■ y ■ en la circulación de oriente a poniente y procedimos a hablar en un predio el cual está habilitado como tortillería denominada ■ y en la cual se encontraba una persona del sexo femenino, ante quien nos identificamos plenamente con nuestros gafetes como personal de este Organismo, así como le enteramos del motivo de nuestra visita, por lo que una vez enterada nuestra entrevistada dijo responder al nombre ■, y dijo que: “No recuerdo haber visto nada sobre lo que están averiguando, llevo trabajando acá en el molino hace mucho tiempo, y cerramos diariamente la tortillería a las 3:00 de la tarde, lo siento pero no puedo ayudar, no recuerdo haber visto nada”; continuando con la inspección ocular, nos trasladamos con dirección al poniente, aproximadamente 20 metros de la tortillería y procedimos a hablar con una persona que se encontraba en la calle en las afueras de una casa con escalones y dijo que ahí vive, ante quien nos identificamos con nuestros gafetes plenamente como personal de este Organismo, así como le enteramos del motivo de nuestra presencia, por lo que una vez enterado nuestro entrevistado dijo responder al nombre de ■, y al indicarle el motivo de nuestra presencia, nos refirió que: “No he visto nada, ninguna detención, ni patrulla, aunque fue hace mucho lo que averiguan no recuerdo haber visto nada”

19.- Oficio número **D.T.V. 340/2021** de fecha **diez de octubre del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax**, en la que informó que después de una búsqueda exhaustiva en los antecedentes de información de su corporación policiaca, así como de una investigación interna con los comandantes de turno, del día de los acontecimientos, señala que no son ciertos los hechos en cuanto a la intervención por parte de alguna unidad de la policía municipal de Tekax.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano ■ y las ciudadanas ■ y ■, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, al vulnerar, respecto al primero de los nombrados su Derecho a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión; respecto de la segunda de las nombradas su Derecho a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia; respecto de la última nombrada su Derecho a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia.

Se dice que fue violentado el **Derecho a la Privacidad, en su modalidad de Allanamiento de Morada**, en agravio del ciudadano ■ y las ciudadanas ■ y ■, en virtud de que alrededor de las once horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, elementos de la **Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, se presentaron en el domicilio de los agraviados, ubicado en la colonia ■ de Tekax, Yucatán, en donde ingresaron y detuvieron en su interior al ciudadano ■ y a la ciudadana ■, sin que exista un mandamiento escrito de autoridad competente o el permiso de quien legalmente debiera otorgar dicha intromisión. La detención se tradujo, por supuesto, en una afectación al **Derecho a la Libertad Personal** de los señalados, en su modalidad de **Detención Ilegal**.

El **Derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Así pues, el **Allanamiento de Morada** es definida como la *Introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.*

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesisura, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”.*

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero** y el **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes en la época de los hechos, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

Asimismo, los **artículos 3 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Los **artículos I, V, IX y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** prevén:

“I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

“V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...”.

“IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio...”.

“XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”.

Los artículos **9.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que mencionan:

“9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

“17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.

“17. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Los preceptos **7.1, 7.2 y 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

“7.1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

“7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

“11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Relacionado con lo anterior, se dice que existió violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Incomunicación**, en agravio del ciudadano ■ y la ciudadana ■, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ya que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, no les fue permitido tener contacto directo con familiar alguno, desde las once horas con treinta minutos, hora de la detención, hasta las diecinueve horas, cuando fueron puestos a disposición de la Unidad de Investigación y Litigación, de la Fiscalía General del

Estado, con sede en Tekax, Yucatán, violentándose de esta manera su derecho a mantener una comunicación libre y confidencial que tiene toda persona privada de su libertad.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Para el caso que nos ocupa, estos preceptos se encuentran protegidos en los siguientes artículos:

“Artículo 20, apartado B en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que dispone:

“...El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...] B. De los derechos de toda persona imputada:

*[...] II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación**, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.*

El artículo 113 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala lo siguiente:

“Artículo 113. *El imputado tendrá los siguientes derechos:*

[...] II.- A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo.”.

En los Principios números 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra señalan:

“Principio 15.- A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días”.

“Principio 18.- 1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo. 2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado. 3. El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. 4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación. 5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer”.

“Principio 19.- Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Asimismo, al haberse acreditado probatoriamente la vulneración del **Derecho a la Privacidad y Libertad Personal** del ciudadano ■■■ y la ciudadana ■■■, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el Informe mediante el cual pretendieron sustentar su actuación, devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el Servidor Público [REDACTED] elaboró el Informe Policial Homologado, en la que se relató los pormenores de la detención de dos de los inconformes, siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales, como lo fue su remisión a la Unidad de Investigación y Litigación, de la Fiscalía General del Estado, con sede en Tekax, Yucatán.

Ahora bien, dicha conducta se tradujo en un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia de la elaboración correcta del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: *“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”*.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: *“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII.*

En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

De igual manera, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

*“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

*[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.*

Además, el **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

*“**Artículo 7.** Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

***I. Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

***II. Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

***III. Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

***IV. Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

***V. Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

De igual forma, se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones**, en agravio de las ciudadanas ■■■ y ■■■, en virtud de que derivado de una ilegal intromisión al domicilio por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, presentaron con posterioridad lesiones que no fueron explicadas de manera convincente por la Autoridad Responsable, tal y como se expondrá en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **Lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una

autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

El último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.

Los preceptos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

El **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que señala:

5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

El **artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

Artículo 3.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Ahora bien, en relación a lo anterior, debe decirse que la actuación de la Autoridad Responsable trastocó el **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia** de las ciudadanas ■■■ y ■■■■, entendiéndose por **violencia contra las mujeres** a cualquier acción u

omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.⁴

La calidad de **víctima** es definida como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.⁵

Este derecho se encuentra protegido en:

Los **Artículos 1, 3 y los dos primeros párrafos del artículo 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará)**, que señalan:

“Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación...”.

La **Fracción II del Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que contempla:

“Artículo 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son: [...]

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas...”.

Asimismo, se dice que hubo violación al **Derecho a la Propiedad o a la Posesión** del ciudadano **A2**, por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en virtud de que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, dichos Servidores Públicos aseguraron su vehículo de la marca [...], sin que existiese algún motivo o justificación previsto en la Ley.

⁴ Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Fracción VI del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El **Derecho a la Propiedad o la Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establecen:

*“**Artículo 14.-** [...] **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de sus propiedades, **posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”.*

*“**Artículo 16.-** **Nadie puede ser molestado en su** persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

En los artículos **17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“**Artículo 17 1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”.*

*“**Artículo 17.2.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Artículo 21.- *Derecho a la Propiedad Privada.*

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

En el artículo **12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que a la letra señala:

*“**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su*

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

En el **artículo 17.1 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

17.1.- “*Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.*”

17.2.- “*Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.*”

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

1.- “*Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.*”

2.- “*Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el presente expediente **CODHEY D.T. 06/2019**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el ciudadano ■ y las ciudadanas ■ y ■, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

I.- Respecto de la vulneración del **Derecho a la Privacidad**, en su modalidad de **allanamiento de morada del ciudadano ■ y las ciudadanas ■ y ■** y la vulneración del **Derecho a la Libertad Personal**, en su modalidad de **detención ilegal**, en cuanto al **ciudadano ■ y la ciudadana ■.**

Al momento de ratificar la queja interpuesta en su agravio, el ciudadano ■ manifestó a personal de este organismo, que alrededor de las once horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, se encontraba en el interior de su domicilio desayunando con su pareja sentimental de nombre ■, su hija y otra de su pareja, cuando de manera repentina entraron, sin autorización, varios sujetos vestidos de civiles, apartándolo de la vista de sus familiares, observando que revisaban sus pertenencias, para luego sacarlo de la casa y subirlo a un vehículo, en donde luego de ir a varios lugares lo ingresan a una celda, en donde le informaron que el motivo de su detención era por narcomenudeo en atención a una llamada anónima.

Asimismo, en cuanto a la ciudadana ■■■, ésta manifestó a personal de este organismo que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, se encontraba en su domicilio ubicado en la colonia ■■■■■ de esa Localidad, en compañía de su pareja sentimental ■■■ y dos de sus hijas, cuando siendo alrededor de las once horas con treinta minutos, varios sujetos del sexo masculino, sin autorización, entraron de forma violenta en el domicilio, preguntándole donde estaba la droga, señalándoles que vendían droga. En un momento dado, pidieron la orden que tenían para ingresar al predio, no recibiendo respuesta, empezando a revisar el interior de la casa, todo ello durante casi dos horas, cuando al fin los sacan de la casa y los llevan a las afueras de las celdas del área de Seguridad de la Policía Estatal de Investigación, donde los ingresan alrededor de las dieciocho horas.

De lo anterior, al correr traslado de ambas quejas a la autoridad responsable, el **Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** remitió el Informe Policial Homologado de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, suscrito por el Policía Primero ■■■■■, el cual se puede dividir en dos partes, la primera que señalaba que el día anterior, el dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, al estar realizando labores de investigación en el Municipio de Tekax, Yucatán, recibieron un reporte de denuncia anónima, la cual mencionaba que en un predio de la calle ■■■ de ese Municipio, se vendía droga (marihuana), por unas personas identificadas como ■■■ y ■■■ y que cuentan con un vehículo de la marca (...).

En la segunda parte de dicho informe, se pudo observar que al día siguiente, el diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, alrededor de las catorce horas al estar circulando sobre la calle ■■■■■ por ■■■■■ y ■■■■■, se percataron del tránsito del vehículo de la marca [...] en el cual iban a bordo dos personas, el conductor de sexo masculino y como copiloto una persona de sexo femenino, mismo vehículo que coincidía con las características relacionadas en el reporte de un día anterior, por lo que solicitaron que paren su marcha, haciéndolo sobre la misma calle ■■■■■, aproximadamente a treinta y cinco metros antes de llegar al centro de desarrollo infantil número ■■■■■, ubicado en la calle ■■■■■ por ■■■■■ y ■■■■■ de la ciudad de Tekax, Yucatán.

Así pues, al notar la coincidencia de las características físicas tanto de las personas como del vehículo contenidos en el reporte recibida el día anterior, les realizaron una inspección en sus personas, siendo el primero el ciudadano ■■■, mismo a quien le solicitaron les enseñara el contenido de las bolsas de su bermuda, sacando de la bolsa derecha cinco bolsitas de plástico transparente tipo Ziploc, que contenía en su interior una sustancia sólida transparente, con las características de la droga conocida como cristal; luego, dicha revisión se extendió a la ciudadana ■■■, a quien se le pidió que mostrara el contenido de la cartera de dama que poseía, siendo que al momento de abrirla en su interior se observaron diversas bolsitas de plástico transparente tipo Ziploc, que contenían cada una en su interior, sustancia sólida transparente con las características de la droga conocida como cristal.

De todo lo anterior, es innegable que el pasado **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, detuvieron al **ciudadano ■■■ y a la ciudadana ■■■**, sin embargo, las circunstancias de tiempo, lugar y sobretodo la forma en

que se llevó a cabo, son distintas en ambas versiones, siendo que al analizarse en conjunto con las pruebas que integran el expediente de queja, se acreditó el dicho de los agraviados.

En primer lugar, se cuenta con las manifestaciones de la ciudadana ■■■, quien ante personal de este Organismo señaló: “...el día de hoy **al llegar a mi casa** después de recoger a mi hijo en la escuela **alrededor de las 11:30 am**, me encontré con varios carros que vestían de civiles, con carros estacionados de color blanco, una camioneta de color mostaza, **cuando entré a mi casa vi a varios sujetos, cerca de 20 que vestían de civiles**, pidiéndome uno de ellos, que me sentara, por lo que le pregunté que sí tenía orden de cateo para entrar a la casa y es cuando comienza insultarme, que sí quería ver su orden de cateo, me esposó de las manos, doblándome los brazo hacia la espalda, [...] me metió a la casa dejándome sentada en la cocina, ahí sentada vi que tenían sujeta a mi mamá la señora ■■■ [...] al señor ■■■ quien es pareja sentimental de mi mamá, de igual manera lo tenían detenido...”

El testimonio de la ■■■, quien ante personal de este Organismo señaló: “...el día que los entraron a detener me percaté, porque vi que habían muchos vehículos en el lugar y me llamó la atención, por eso salí de mi casa para ver lo que estaba pasando, **eran alrededor de las once de la mañana**, cuando se estacionaron diversos vehículos, los colores únicamente recuerdo que eran blancos pero no sé qué marca eran, habían varias personas vestidos de civiles, quienes **entraron a la casa a detener a ■■■ y ■■■**, tengo conocimiento que alguien se quejó de ellos por la venta de droga que hacen...”

Asimismo, con el testimonio de la ciudadana ■■■, rendida en la carpeta de investigación número **F2-F2/038/2019**, manifestando: “...El día de **ayer 17 de enero del año 2019, aproximadamente a las 11:30 hrs.**, vi que lleguen dos camionetas, una dorada y otra mostaza y tres coches de color blanco, en la casa de ■■■, mismo que está a una distancia aproximada de treinta metros de mi casa, siendo que de los vehículos se bajaron muchos hombres, unos se quedaron cuidando la entrada y **otros entraron en la casa de doña ■■■**, siendo que después de un buen rato, vio que sacaran a una muchacha de la casa y la subieron al asiento trasero de una camioneta y la tuvieron, siendo que al poco rato vio llegar a la hija de ■■■, llevando a los niños, [...] **como a las 12:45 vi que saquen al mismo tiempo a los señores ■■■ y a ■■■**, los cuales tenían ambas manos por atrás y esposados y los subieron a una camioneta y sacaron del terreno de doña ■■■, un vehículo de color (...), el cual es del señor A2...”

Dichas manifestaciones son consistentes respecto de la hora en que sucedieron los hechos, ya que las manifestantes relataron que fue entre las **once horas y once horas con treinta minutos**, en oposición de las catorce horas señalada por la autoridad y que no encontró sustento probatorio alguno.

De igual forma, en cuanto al lugar de la detención, **las manifestantes narraron que la misma se realizó en el domicilio de los agraviados, ubicado en la colonia Benito Juárez de la Localidad de Tekax, Yucatán**, y no como sostiene la autoridad, sobre la calle cuarenta y uno, aproximadamente a treinta y cinco metros antes de llegar al centro de desarrollo infantil número cinco Lev Vygotsky, ubicado en la calle cuarenta y uno por veinticuatro y veintiséis de la ciudad

de Tekax, Yucatán, aunado al acta circunstanciada de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno elaborada por personal de este Organismo, en donde constó las entrevistas a diversos vecinos de la zona, ninguno refirió haber observado la detención de los involucrados.

Debe tomarse en cuenta, que la ciudadana [REDACTED], también es considerada agraviada en su derecho a la privacidad, por el allanamiento de morada perpetrado por los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, debido a que habita el mismo predio que el ciudadano A2 y la ciudadana [REDACTED].

Así pues, a los testimonios de la ciudadana [REDACTED] y de la ciudadana [REDACTED], se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo, corroborando el dicho de los agraviados, en el sentido de que fueron detenidos en el interior de su domicilio, sin causa legal que justifique dicha acción por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: **“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”**, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***⁶

El **derecho a la inviolabilidad del domicilio** está previsto en el **artículo 16 de la Constitución Federal, primer párrafo**, en relación con el **párrafo décimo primero del mismo numeral**, al momento en que se señala que: *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, y que “en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este

⁶ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación VIII*, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

derecho: **1)** la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; **2)** la comisión de un delito en flagrancia; y **3)** la autorización del ocupante del domicilio⁷.

Al respecto, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto lo siguiente:

“INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del habitante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo, el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el acto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber: (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público; (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta

⁷ Sentencia recaída al amparo en revisión 2179/2009, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que si el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente”.*⁸

Además de lo anterior, el **artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales** establece que: “...Estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: **I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante”.**

Ahora bien, al haberse acreditado probatoriamente que la detención del **ciudadano A2 y la ciudadana** ■■■, se realizó en franca vulneración a su **Derecho a la Privacidad**, por haberse llevado a cabo en el interior de su domicilio, se desprende que la misma fue ilegal, entendiéndose que la **detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

Lo anterior ya fue motivo de pronunciamiento por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, que distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad del **ciudadano A2 y la ciudadana A3**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Ahora bien, respecto a esta flagrancia, la Autoridad Responsable pretendió señalar

⁸ Primera Sala, Tesis 1a. CVI/2012 (10a.) Registro en el Semanario Judicial de la Federación: 2000820

la existencia de ésta en la detención de la inconforme, sin embargo, argumentó que nunca violentó el derecho a la privacidad de la agraviada, ya que la detención se realizó en la vía pública, lo cual ya se desestimó líneas anteriores, al acreditarse probatoriamente que la privación de la libertad de los agraviados fue en el interior de su domicilio.

De igual manera, se pudo constatar que en la detención que efectuaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**), como lo era la acreditación de la necesidad jurídica de intromisión del domicilio de la agraviada y el consentimiento de quien legalmente debía proporcionarla, exigencias contempladas en el artículo **290 del Código Nacional de Procedimientos Penales** ya relatado.

Ahora bien, en relación al relato de la autoridad en cuanto a que el dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, al estar realizando labores de investigación en el Municipio de Tekax, Yucatán, **recibieron un reporte de denuncia anónima**, la cual mencionaba que en un predio de la calle (...) de ese Municipio, se vendía droga (marihuana), por unas personas identificadas como A2 y C8 y que cuentan con un vehículo de la marca (...) y que por ese motivo, al día siguiente, el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, alrededor de las catorce horas al estar circulando sobre la calle cuarenta y uno por veinticuatro y veintiséis, se percataron del tránsito del vehículo de la marca [...] en el cual iban a bordo dos personas, el conductor de sexo masculino y como copiloto una persona de sexo femenino, mismo vehículo que coincidía con las características relacionadas en el reporte de un día anterior, al notar la coincidencia de las características físicas tanto de las personas como del vehículo contenidos en el reporte recibida el día anterior, procedieron a su revisión y posterior detención.

La versión sustentada por la autoridad policial carece de todo sustento jurídico, ya que de la narrativa se puede observar que asumió facultades que no le competían y que están otorgados exclusiva y constitucionalmente al Ministerio Público, de conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.*

*“**Artículo 62.** El Ministerio Público es la Institución única e indivisible que representa los intereses de la sociedad, y tiene por objeto dirigir la investigación de los hechos que la ley señale como delitos; ejercitar la acción penal ante los tribunales y adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos, conforme a lo previsto por las leyes correspondientes”.*

Se concluye pues, que la autoridad recibió una denuncia anónima la cual narra ciertos hechos que podían constituir un delito, sin embargo, no le dieron vista al Ministerio Público para que en el ámbito de sus facultades determinase lo que legalmente procediese. Por el contrario, en su versión, ubicaron a los ciudadanos ■ y ■, a bordo del vehículo de la marca

(...) y sin tener motivo para marcarles el paso, más que las características vertidas en la denuncia anónima recibida un día antes, los detuvieron.

Resulta contundente para ejemplificar la manera en que debieron haber actuado los Servidores Públicos en comento, lo contenido en el **artículo 132 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que señala lo siguiente:

“Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: [...] II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación”.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió un **allanamiento de morada** y consecuentemente una violación al **Derecho a la Privacidad** de los ciudadanos ■■■, ■■■ y ■■■. De igual manera, derivada de esa intromisión, se acreditó una **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio de los ciudadanos ■■■ y ■■■, al haberse acreditado que su detención fue dentro de su domicilio, siendo que la misma no obedeció a repeler una agresión real, actual o inminente de su parte, o que estuviese realizando actos que pongan en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, y tampoco se acreditó el consentimiento de la persona facultada para permitir el acceso a ella.

II.- Respecto de la vulneración del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en sus modalidades de Incomunicación y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio del ciudadano ■■■ y la ciudadana ■■■.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.⁹

En el presente asunto, quedó acreditada dicha incomunicación, ya que desde las **once horas del día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, horario en que son detenidos los **ciudadanos ■■■ y ■■■, hasta las diecinueve horas de esa misma fecha**, en que fueron puestos a disposición de la Unidad de Investigación y Litigación, de Tekax, Yucatán, la autoridad policial no permitió el contacto de los detenidos con persona alguna y mucho menos se tenía información de su paradero por espacio de **ocho horas**.

⁹ Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. página 146

Comprueba lo anterior, la comparecencia de la ciudadana ■ ante personal de este Organismo, al momento de interponer la queja en agravio de los **ciudadanos ■ y ■**, al manifestar: “...no sabemos dónde se encuentra hasta este momento, (■ ya hemos acudido a la **Fiscalía Investigadora de Tekax**, a la **Policía Municipal de Tekax**, a la **Policía Municipal de Oxtutzcab** para que me informen si se encuentran detenidos mi papá y la señora ■ pero me informan que no se encuentran detenidos ahí, es por lo que acudo ante este organismo para solicitar su intervención...”.

De igual manera, resulta relevante el acta circunstanciada de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, en donde se señaló lo siguiente: “...realicé una llamada telefónica a la **Fiscalía Investigadora de Tekax, Yucatán**, a efecto de que de igual modo, se me proporcione si las personas anteriormente citadas, se encuentra a disposición de dicha Autoridad, por lo que soy atendida por el Licenciado ■, quien me indica que no le han puesto a disposición a detenida con los nombres de las personas ya mencionadas, la suscrita, le pregunto que si en caso de que la **Policía Estatal de Investigación** los tenga detenidos en el área de seguridad, a la **Fiscalía** se le comunica, por lo que me responde que así es, ya se los debieran de haber puesto a su disposición...”.

Ambas comparecencias fueron elaboradas a las catorce horas con treinta minutos y catorce horas con treinta y cinco minutos, de manera respectiva, tiempo que resulta suficiente para que los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, hayan puesto a disposición a los **ciudadanos ■ y ■**, ante la Unidad de Investigación y Litigación, de Tekax, Yucatán, sin embargo, lo anterior fue realizado hasta las diecinueve horas, sin que dicha autoridad diera un motivo de justificación sobre la tardanza de puesta a disposición y sobre el paradero de los detenidos en todo ese tiempo.

De lo anterior, debe señalarse que la incomunicación a que fueron sometidos los agraviados constituye un acto en contra de la Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que la misma generó incertidumbre sobre los motivos de su detención, tanto en los inconformes, como en sus familiares, ya que en el tiempo que se prolongó la incomunicación, no se sabía su ubicación precisa, el estado físico en las que se encontraban y su situación jurídica.

La referida **incomunicación** vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

En otro orden de ideas, al haberse acreditado la detención ilegal e incomunicación de los **ciudadanos ■ y ■**, el Informe mediante el cual se pretendió sustentar su actuación, devino igual de ilegal.

Se dice lo anterior, ya que el referido informe no se ajustó a lo establecido en los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, ya que su contenido se encuentra provisto de datos ajenos a la realidad histórica de los acontecimientos. En efecto, el **Policía Primero** [REDACTED] suscribió el Informe Policial Homologado, en la que se relató los pormenores de la detención de los **ciudadanos** [REDACTED] y [REDACTED], siendo que la misma contenía afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, lo que invariablemente repercutió en perjuicios legales de ambas personas, ya que ambos fueron puestos a disposición de la Unidad de Investigación y Litigación, de Tekax, Yucatán.

Lo anterior, constituye un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, entendiéndose por ésta al incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia de la correcta elaboración del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: *“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”*.

Así mismo, con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: *“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e)*

Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

III.- Respeto de la vulneración del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones y el Derecho de la Mujer a una vida libre de violencia, en agravio de las ciudadanas ■ y ■.

Al momento de comparecer ante personal de este Organismo, la ciudadana ■ señaló que fue objeto de malos tratos por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, al señalar: “...acudo ante este Organismo a fin de solicitar su intervención, ya que el día de hoy al llegar a mi casa después de recoger a mi hijo en la escuela alrededor de las 11:30 am, me encontré con varios carros que vestían de civiles, con carros estacionados de color blanco, una camioneta de color mostaza y una patrulla de la policía municipal de Tekax, cuando entré a mi casa vi a varios sujetos, cerca de 20 que vestían de civiles, [...] pidiéndome uno de ellos, que me sentara, por lo que le pregunté que sí tenía orden de cateo para entrar a la casa y es cuando comienza insultarme, que sí quería ver su orden de cateo, me esposó de las manos, **doblandome los brazo hacia la espalda**, estando sentada y **comenzó a darme descargas eléctricas, alrededor de 10 en mi abdomen con un aparato cuadrado** [...] me saca de la casa el mismo sujeto el cual es de estatura de baja, de complejión gruesa, de tez morena, playera, roja de lentes, me subió a un carro de color blanco, **me siguió dándome descargas eléctricas**, luego me despojó de toda mi ropa diciéndome que sí me creo muy chingona [...] me metió a la casa dejándome sentada en la cocina, ahí sentada vi que tenían sujeta a mi mamá la señora ■ a quien le estaban dando descargas eléctricas, [...] **me colocaron un cesto en mi cabeza y mi estuvieron golpeado la cabeza**, es cuando se retiraron [...] **FE DE LESIONES: Excoriaciones en abdomen...**”.

En lo que concierne a la ciudadana ■, al momento de ratificar la queja en su agravio señaló: “...me inclinan la cabeza, [...] Luego regresan a mí y me dicen que “ya te llevó” es cuando **me**

golpean en la nuca con el palo de una hacha por 3 veces. quedándome inconsciente por un tiempo de cinco minutos aproximadamente, [...] Llegó un sujeto y dijo que no encontraron nada, pero otro dijo “aun así vamos a darle a la madre a la vieja, me vuelven a llamar [] y me tiró al piso, le dije que me dolía la cabeza por los golpes que me dio y en burla me dijo “entonces en tu hombro te voy a dar” mientras lo tocaba, [...] Había una hija más, [] a ella igual, debido a que estaba llegando de recoger a su hijo en la escuela, los elementos ya estaban, cuando pidió ayuda los policías la comenzaron a golpear, le dieron descargas eléctricas, le colocaron un bote en su cabeza y después le dieron golpes, al quitárselo, le jalaban de su cabello, insultándola y ofendiéndola, le preguntaban por droga pero ella respondía que no tienen por qué hacer todo esto y continuaron agrediéndonos paso una patrulla de la Policía Municipal de Tekax, [...] me llevaron al centro de salud la noche de ayer, me inyectaron por los dolores que tenía en la cabeza y pidieron que me lleven de nuevo para estudios médicos pero no lo hicieron. Fe de lesiones: laceraciones e inflamación en cabeza, refiere intenso dolor en dicha área”.

Las manifestaciones de las ciudadanas [] y [], quedaron acreditadas por constancia de lesiones que personal de este Organismo, en la que se asentó respecto de la primera de las nombradas que presentaba “...**laceraciones e inflamación en cabeza, refiere intenso dolor en dicha área**...”. En cuanto a la ciudadana [], personal de este Organismo dejó constancia que presentaba: “...**Excoriaciones en abdomen**...”.

Dichas actas circunstanciadas elaboradas por personal de este Organismo, tienen validez legal de conformidad a los **artículos 78 de la Ley y el primer párrafo del artículo 108 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, que señalan:

“Artículo 78.- La comisión, en la realización de las investigaciones, observará los principios legales a que se deben sujetar las autoridades y los servidores públicos, de manera especial los previstos en esta ley. La comisión deberá levantar un acta circunstanciada de las actuaciones relacionadas con la investigación de los hechos materia de la queja”.

“Artículo 108.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el Presidente(a) de la Comisión, el Secretario(a) Ejecutivo, la o el Oficial de Quejas y Orientación, el Visitador(a) General, así como los Visitadores(as) tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar la existencia de documentos en la Comisión o de hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 81 de la Ley...”.

De igual forma, se comprobó con la declaración del ciudadano [], quien declaró ante personal de este Organismo lo siguiente: “...**en un momento dado alcance a escuchar el ruido de golpes de un hacha que el mío y estaba gritando mi pareja [] quien es la que sufría los golpes que le propinaron [...] Así mismo, no omito manifestar que al momento en que me sujetaron**

*dichos sujetos, me cubrieron mi cabeza con una tela, es por ello que igual **solo escuchaba gritos, llantos y ruidos**....". Dichas manifestaciones crean convicción en quien hoy resuelve, debido a que el Ciudadano ■ se encontraba en el interior del domicilio y señaló lo que observó y escuchó, además de que es congruente con el dicho de las agraviadas.*

Asimismo, con la carpeta de investigación número **F2-F2/00038/2019** seguida en la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Tekax, Yucatán, en la cual obra la nota de atención de urgencias de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, del CESSA Tekax de los Servicios de Salud de Yucatán, realizado por el Dr. ■, en la que se hizo constar que la ciudadana ■ fue presentada de la siguiente manera: *"...se trata de Fem. Traída por Agentes Municipales para valoración, refiere la paciente cefalea de 8 horas de evolución. Asimismo refiere haber recibido golpe contuso en cabeza, no pérdida del conocimiento, mareo o vómitos. EF SV en límites normales, **cabeza presenta inflamación, en parietal izq.** No presenta otras lesiones ni sangrado, cardiopulmar sin complicaciones, abdomen blando no doloroso, peristalsis normal, miembros sup e inf normales. Resto SDP. **DX Golpe contuso en parietal. Cefalea.** TX keterolaco D.U."*

No es óbice de lo anterior, la explicación señalada en el **Informe Policial Homologado de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, suscrito por el Policía Primero Francisco de ■, en el sentido de: *"...en ese momento llega al lugar la Unidad ■ a bordo del vehículo oficial attitude de color blanco, a bordo mis compañeros ■ y ■, posteriormente mi compañero ■ procede abordar al ciudadano ■ a la unidad ■ en tanto **mi compañera aborda a la ciudadana ■, es el caso que al momento se pone de pie en el marco de la puerta y se impulsa hacia atrás cayendo al piso junto con la compañera ■**, por lo que en ese momento y con apoyo del compañero ■, proceden a controlarla y a abordarla al vehículo oficial con clave ■..."*, dicha explicación, en la que se pretende responsabilizar a la agraviada de sus propias lesiones, no tiene sustento probatorio alguno y lo cierto es que resulta un argumento que tiene como finalidad evadir la responsabilidad de los servidores públicos aprehensores de las lesiones que presentaba la ciudadana ■, además de que las mismas se acreditaron ocurrieron en el interior del domicilio de la misma y no en las circunstancias narradas en el Informe Policial Homologado de referencia, como ya quedó expuesto en líneas anteriores.

De igual manera, resulta importante dejar en claro que a pesar de que en el procedimiento de queja no se tuvo por demostrado que las ciudadanas ■ y ■, hayan sido objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes, como el hecho de que hayan recibido descargas eléctricas con un aparato por parte de los Servidores Públicos involucrados, lo cierto es que las mismas presentaban lesiones que no fueron explicadas de manera convincente por la Autoridad, siendo que el criterio jurídico aceptado, sostiene que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, situación que no aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, se fundamenta legalmente, en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras**, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso **Bulacio vs. Argentina**, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso **Cabrera García y Montiel Flores vs México**, párr. 134, que a continuación se transcribe: “...la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...”.

En el Derecho interno mexicano, existe la siguiente tesis aislada que resulta complementaria del pronunciamiento de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.¹⁰

¹⁰ 2005682. XXI.1o.P.A.4 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2355

Así las cosas, la omisión por parte de la Autoridad Responsable de no dar una razón de las lesiones de las ciudadanas ■ y ■, implicó que se consideren que las mismas le fueron ocasionadas mientras estuvieron bajo su resguardo, por lo que se concluye que fueron **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, los responsables de lesionarlas sin justificación alguna, siendo motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

Ahora bien, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la Autoridad Responsable al vulnerar el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones**, en agravio de las ciudadanas ■ y ■, afectó invariablemente su **Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

Debe entenderse por **violencia contra las mujeres**, según la **Fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

En el presente asunto, la actuación de los elementos aprehensores constituye una de las formas de **violencia contra la mujer**, al vulnerar la Integridad y Seguridad Personal de las ciudadanas ■ y ■, siendo que el Estado tiene la obligación de prevenir, erradicar y castigar estos tipos de actos de violencia y por ende, sancionar a los responsables; lo anterior se encuentra fundamentado en el **artículo 4 inciso b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belem Do Para)**, que señala:

*“**Artículo 4.-** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...”.*

IV.- Respeto de la vulneración del Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en agravio del ciudadano ■.

En relación a este apartado, el ciudadano ■ señaló: “...quiero agregar que mi vehículo (...), el cual aún estoy pagando lo sacaron de mi domicilio y lo trajeron hasta estas instalaciones, mi vehículo se encontraba en buenas condiciones, pero al llegar aquí, me doy cuenta que lo chocaron ya que está dañado el foco de la direccional de lado derecho es lo que veo a simple vista y no sé qué tantas cosas más le hicieron...”.

Lo anterior, fue corroborado por las manifestaciones de las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], dentro de la carpeta de investigación número **F2-F2/038/2019**, al señalar que observaron que las personas que detuvieron a los **ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED]**, aseguraron de su predio el vehículo de la marca (...), propiedad de [REDACTED].

Al respecto, la autoridad no negó el hecho del aseguramiento de dicho vehículo, sin embargo, como ya quedó relatado en anteriores apartados, argumentó que fue en atención a una llamada anónima recibida un día antes de la detención de los inconformes, siendo que el día diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, alrededor de las catorce horas en las confluencias de las calles [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED], cerca del Centro de Desarrollo Infantil número [REDACTED], es que se realiza dicha detención y el aseguramiento del vehículo en cuestión, sin embargo, esta situación ya fue analizada en capítulos anteriores, concluyéndose que la detención se realizó en el domicilio particular de los afectados, por lo que al haber resuelto que la detención fue ilegal, luego entonces, el aseguramiento del vehículo de la marca [...], propiedad de [REDACTED], resultó igual de ilegal.

En consecuencia, se tiene que los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, violentaron el **Derecho a la Propiedad y Posesión** del ciudadano [REDACTED], en virtud de que fue desposeído del vehículo de la marca (...), sin que exista motivo legal alguno que justifique la actuación de los uniformados. De igual manera, hasta la presente fecha, si bien se acreditó probatoriamente.

Así pues, el **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.¹¹ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.¹²

Otras consideraciones.

Mediante el acta circunstanciada de fecha **dieciocho de enero del año dos mil diecinueve**, elaborada por personal de este Organismo, la ciudadana [REDACTED] presentó formal queja en agravio de la adolescente [REDACTED], señalando lo siguiente: “...presento en este acto a mi hermana

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA; *Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.*

¹² COMISIÓN INTERAMERICANA; *caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.*

menor de edad de nombre ■■■, la cual cuenta con 14 catorce años de edad, a fin de que se de fe de las lesiones que le fueran provocadas por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora del Estado. Seguidamente el suscrito hace constar de la presencia de una persona del sexo femenino, quien en uso de la voz manifestó: Llamarse ■■■, quien refirió contar con catorce años de edad, seguidamente se procede a dar fe las lesiones que presenta: Escoriación dermoabrasiva de forma circular en flanco derecho. Misma lesión la cual le fue provocada por parte de la policía estatal de investigación al momento en que llegó a su domicilio. Y por último es su deseo interponer formal queja en agravio propio y de la su hermana menor ■■■, por los hechos que dieron origen a la presente queja en contra de La Policía Estatal de Investigación, pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado....”.

En la tramitación del expediente de queja que nos ocupa, no existió alguna manifestación de alguno de los involucrados, respecto de la manera en que la adolescente ■■■ se produjo la escoriación dermoabrasiva de forma circular en flanco derecho.

Lo anterior, debido a que los agraviados de nombres ■■■, ■■■ y ■■■, en ninguna parte de sus respectivas declaraciones refirieron las agresiones físicas de las que presumiblemente fue objeto la menor edad y si bien, la ciudadana ■■■ fue quien presentó y responsabilizó de las lesiones a los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, también lo es que no proporcionó mayores elementos para determinar que dichos Servidores Públicos vulneraron el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal de la adolescente, como lo es la mecánica de lesiones, el momento en que fueron infligidas o lugares en donde fueron ocasionadas las mismas.

Asimismo, la ciudadana ■■■ refirió “...A mi hija de 11 años de edad de nombre ■■■, la obligan a que dijera que yo vendo droga y cuando ella decía que no y decía que yo trabajo, estos sujetos **le daban descargas eléctricas en su estómago**, a pesar de que les insistía que la dejaran de lastimar continuaron dándole las descargar y preguntándole por la droga...”, refiriéndose a otra de sus hijas de nombre ■■■, sin embargo, en fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve, compareció nuevamente ante personal de este Organismo, manifestando lo siguiente: “...No deseo interponer queja en agravio de mi hija menor de edad ■■■, en virtud de no considerarlo necesario, **toda vez que no sufrió ninguna lesión**...”.

Por lo anterior, no es dable emitir recomendaciones en contra de los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en cuanto a este punto.

En otro orden de ideas, al momento de interponer la queja en agravio del ciudadano ■■■, la ciudadana ■■■ manifestó: “...Me preocupa la salud de mi papá, el señor ■■■, ya que tiene diabetes, cirrosis hepática, una hernia en el abdomen y por tales enfermedades lleva un tratamiento de insulina que se aplica uno por la mañana y uno por la noche, así como espirilactona y furazemida, y en caso de que estos medicamentos no se le administren se le sube el nivel de azúcar, además de que se le obstruye el único conducto que tiene en el hígado

para orinar, a pesar de ello por el solo susto, preocupación, nervios se le aumenta el nivel de azúcar, su estado de salud es delicado, actualmente está muy delgado y estos es por las enfermedades, es por lo que me preocupa a mí y mi familia de lo que le pueda suceder a mi papá...”.

De las constancias que integran el expediente de queja, se determinó que el ciudadano ■ recibió en todo momento atención médica, por las enfermedades y dolencias que padecía, siendo que en su ratificación de queja lo corroboró al manifestar: “...*me han proporcionado el medicamento y he sido revisado por un médico...*”, además de que en la carpeta de investigación F2-F2/00038/2019, el Fiscal Investigador en turno de la Fiscalía Investigadora de Tekax, Yucatán, solicitó al Director del Centro de Salud de esa misma Localidad, se sirva proporcionar la atención médica al ciudadano ■, así como en caso de que se requiera, expedir la receta médica correspondiente, en caso de que así se requiera. Siendo atendida dicha petición mediante la nota de urgencias de fecha **diecisiete de enero del año dos mil diecinueve**, del CESSA Tekax de los Servicios de Salud de Yucatán, realizado por el Dr. ■, en la que se hizo constar que el ciudadano ■ fue presentado de la siguiente manera: “...*TX se aplica tratamiento de insulina indicado por el médico tratante...*”.

Finalmente, en relación con la presunta participación de elementos de la Policía Municipal de Tekax, Yucatán, en la intromisión al domicilio de los agraviados y detención de dos de ellos, se tiene que del análisis de las constancias que integran la queja que nos ocupa, se acreditó que la única autoridad interviniente en dichos actos fue la **Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, aunado a que mediante el oficio número **D.T.V. 340/2021** de fecha **diez de octubre del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tekax**, se informó que después de una búsqueda exhaustiva en los antecedentes de información de su corporación policiaca, así como de una investigación interna con los comandantes de turno, del día de los acontecimientos, no fueron ciertos los hechos en cuanto a la intervención por parte de alguna unidad de la policía municipal de Tekax. Por lo anterior, no es procedente emitir recomendación alguna en contra de la Dirección de Seguridad Pública de Tekax, Yucatán.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

*“**Artículo 1o.** (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”*

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a*

proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”*

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas

o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al ciudadano ■ y a las ciudadanas ■ y ■, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos.** Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, en contra de los Servidores Públicos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los derechos humanos del ciudadano [REDACTED], al vulnerar su **Derecho a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho a la Propiedad y a la Posesión**; de igual manera, respecto de la ciudadana [REDACTED], su **Derecho a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica, a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**; finalmente, respecto de la ciudadana [REDACTED], su **Derecho a la Privacidad, a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**.

Lo anterior, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento disciplinario y/o administrativo que corresponda, que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], sean indemnizadas y reparadas integralmente, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de sus derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia**, por las lesiones que le infligieron los **Servidores Públicos dependientes de la Policía Estatal de Investigación de esa Secretaría**, de la manera abordada en el cuerpo de la presente resolución.

Esta **Indemnización** o **Compensación** se deberá otorgar por todos los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, que sufrieron las agraviadas por las circunstancias del presente caso, debiendo incluir como mínimo **I.-** La reparación del daño sufrido en su integridad física **II.-** El pago de los tratamientos médicos que fueron necesarios para la recuperación de su salud física y **III.-** Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le hubiese ocasionado trasladarse al lugar de su tratamiento. Los anteriores parámetros se deben entender de manera enunciativa más no limitativa, por lo que se pueden extender a otros perjuicios hechos valer por las agraviadas.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los Servidores Públicos de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], relativos a los siguientes temas:

a).- Respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen en flagrancia del delito** y la **inviolabilidad del domicilio**, señaladas en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los artículos **146, 147 y 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

b).- Respecto de su proceder, tratándose de denuncias anónimas y la coordinación que deben tener con el Ministerio Público de conformidad a los artículos **21 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 132 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

c).- Hacer hincapié en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, tomando en consideración el tema de la **erradicación de la Violencia en contra de la Mujer**.

d).- Asimismo, evitar toda incomunicación de las personas que se encuentren detenidas bajo su resguardo, de conformidad en los **artículos 20 apartado B en su fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 113 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

e).- De igual manera, capacitarlos respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

CUARTA: Como **Garantía de Satisfacción** y al haberse acreditado probatoriamente la ilegalidad de la ocupación del vehículo de la marca [...] propiedad del ciudadano [REDACTED], realizar

su devolución, en caso de que no se hubiese hecho, condonando las multas y/o recargos que se hubiesen generado por su aseguramiento, incluyendo los servicios de arrastre y estancia en el depósito vehicular.

QUINTA: En relación a la **Garantía de no Repetición**, someter a los Servidores Públicos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a exámenes periódicos, que demuestren su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que debe considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

SEXTA: De conformidad a los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dé vista al Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública y al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3), a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Así mismo, dese vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano [REDACTED] y las ciudadanas [REDACTED] y [REDACTED], sean inscritos en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oríntese** a los agraviados, a fin de que acudan a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

De igual manera, notifíquese el contenido de la presente resolución al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que sea agregada a la **carpeta de investigación número**

F2-F2/00038/2019, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con la misma.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho** [REDACTED]. **Notifíquese.**



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las once horas con cero minutos del día veintiuno del mes de julio del año dos mil veinticinco, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 39 y 40 ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos encontramos reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Administración de esta Secretaría de Seguridad Pública, sita en el tablaje catastral 12648 Periférico Poniente Xoclan-Susula Kilómetro 45-500, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, los ciudadanos: Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité; Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité; la Licenciada Guadalupe González Chan, Auxiliar de Informática de la Dirección Jurídica de esta Secretaría y Secretario Técnico del Comité; así mismo el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, con el carácter de invitado y únicamente con derecho a voz, a efecto de llevar a cabo la celebración la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma que fue convocada de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración del quórum legal.
- II. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.
- III. Atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura.

En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico procedió a verificar la asistencia, dejando constancia de que se encuentran presentes, Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Presidente del Comité de Transparencia; Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Vocal del Comité de Transparencia y, la Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Vocal del Comité de Transparencia; así como invitado el Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública; acto seguido el Secretario Técnico le informa al Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, sobre la existencia del quórum necesario para sesionar, quien actuando en funciones de Presidente, declaró formalmente instalada la Quincuagésima Primera Sesión Extraordinaria, siendo las once horas con quince minutos del día veintiuno de julio del año 2025.

Acto seguido el Secretario Técnico dio lectura al orden del día propuesto para la sesión, seguidamente el Presidente lo sometió a consideración de los miembros de la Junta, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos, con lo que se desahogó el **SEGUNDO** punto del mismo.

En el desahogo del punto **TERCERO** del orden del día, correspondiente a la atención al oficio de solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción



XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Secretario Técnico del Comité expuso la siguiente solicitud:

La solicitud con número de oficio **SSP/DJU/MI-38342/2025**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco en el que se solicita:

Oficio SSP/DJU/MI-38342/2025: "solicitud relativo a las Versiones Públicas, con debida clasificación de reserva, de los documentos relativos a las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismo Local de Derechos Humanos en el Primer, Segundo, Tercero y Cuarto Trimestre del año 2023, mismo que es derivado de la información obligatoria del artículo 65 fracción XXXIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Así mismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral 6 del Acuerdo SSP 02/2016, misma que fuera publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Presidente da uso de la voz al Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos de esta secretaría, quien en este acto funda y motiva las razones por las cuales solicita la **RESERVA PARCIAL** de la información solicitada así como la elaboración de las versiones públicas de dichos documentos, manifestando lo siguiente: Por lo que de acuerdo con el oficio marcado con el número **SSP/DJU/MI-38342/2025** de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, misma que fuera turnado al Comité de esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, expreso que: "Con fundamento en los numerales **6 Fracción I** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice: "Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **Fracción I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad..."; **Fracción II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." **Artículo 16. Párrafo Segundo:** Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros., **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: **a)...**; **b)** El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad





pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema. c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos. Los artículos 1, 2, 40 fracciones II, XX, XXI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional." "Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas." "Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley"; "Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: Fracción I.- ...; Fracción II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables; Fracción III.- ...; Fracción IV.- ...; Fracción V.- ...; Fracción VI.- ...; Fracción VII.- ...; Fracción VIII.- ...; Fracción IX.- ...; Fracción X.- ...; Fracción XI.- ...; Fracción XII.- ...; Fracción XIII.- ...; Fracción XIV.- ...; Fracción XV.- ...; Fracción XVI.- ...; Fracción XVII.- ...; Fracción XVIII.- ...; Fracción XIX.- ...; Fracción XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; Fracción XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión; los artículos 1, 3, 6, 7, 9, 13 fracción III, 31, 35, 36 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la letra dicen: "Artículo 1.- Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán y tiene por objeto regular la Integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública." "Artículo 3.- La seguridad pública, en términos del artículo 2 de la ley general, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social." "Artículo 6.- La función de seguridad pública en el estado, en términos del artículo 3 de la ley general, será desempeñada por las instituciones de seguridad pública, en estrecha coordinación con las autoridades federales competentes, de conformidad con sus respectivas competencias y atribuciones." "Artículo 7.- Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos." "Artículo 9.- El sistema estatal es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de seguridad pública en el estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación. El estado y los municipios, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coordinarán para el cumplimiento de los efectos establecidos en el artículo 7 de la ley general." "Artículo 13.- El consejo estatal está integrado por: Fracción I.- ...; Fracción II.- ...; Fracción III.- El secretario de Seguridad Pública." "Artículo 31.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general." "Artículo 35.- Las instituciones policiales del estado desempeñarán las siguientes funciones: Fracción I.- Prevención, que consiste en evitar y disminuir la comisión de delitos e infracciones administrativas.; Fracción II.- Reacción, que consiste en mantener y restablecer, en su caso, la paz y el orden públicos.; Fracción





III.- Investigación, que, en términos del artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consiste en reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos.” **Artículo 36.-** Los cuerpos policiales del Gobierno del estado, independientemente de sus funciones de prevención, reacción o investigación, se concentrarán administrativamente en la Secretaría de Seguridad Pública.”; los numerales **40 Fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dicen: **“Artículo 40.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: **Fracción I.-** Implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones;...”. El **artículo 187 Fracciones I y XI del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán**, que a la letra dice: **“Artículo 187.-** El Secretario de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **Fracción I.-** Velar por la protección de los habitantes, del orden público y la prevención de los delitos...; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** ...; **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** ...; **Fracción VIII.-** ...; **Fracción IX.-** ...; **Fracción X.-** ...; **Fracción XI.-** Proponer e instrumentar mecanismos de coordinación para la prevención de delitos con las diferentes esferas de gobierno, con sus equivalentes del Distrito Federal y demás de las entidades federativas, así como con personas jurídicas y morales de los sectores social y privado que se estime conveniente; **Fracción XII.-** ...; **Fracción XIII.-** ...; **Fracción XIV.-** ...; **Fracción XV.-** ...; **Fracción XVI.-** ...; **Fracción XVII.-** ...; **Fracción XVIII.-** ...; **Fracción XIX.-** ...; **Fracción XX.-** ...; **Fracción XXI.-** ...; **Fracción XXII.-** ...; **Fracción XXIII.-** ...; **Fracción XXIV.-** ...”. Los **artículos 1, 2 fracción I, 64, 112 Fracciones I, V, VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que a la letra dicen: **“Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.” **Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionales autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;...”. **Artículo 64.-** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.” **Artículo 112.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **Fracción I.-** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social; **Fracción II.-** ...; **Fracción III.-** ...; **Fracción IV.-** ...; **Fracción V.-** **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;** **Fracción VI.-** ...; **Fracción VII.-** **Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;** **Fracción VIII.-** **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;** **Fracción IX.-** ...”. Los **artículos 1, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** que a la letra dicen: **“Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6º., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.” **Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” **Artículo 7.** Por regla general no podrán





tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley. En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables...".

En base a lo anterior se determina que dicha información es de **CARÁCTER RESERVADO**, en virtud de que el personal que comprenden las áreas que conforman en unanimidad esta Secretaría, tiene funciones y atribuciones específicas para salvaguardar la integridad y derecho de las personas, preservar las libertades, orden y paz pública, prevenir el delito y sancionar las infracciones administrativas, ya que de proporcionar dicha información causaría un daño presente probable y específico; **DAÑO PRESENTE**.- En razón de que esta Secretaría cuenta con elementos que desempeñan labores estratégicas, de investigación, prevención, reacción de los delitos, y desarrollo de inteligencia, siendo que la difusión de la información relativa a los nombres de todo el personal adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, así como los número de las unidades que tiene asignados para la operatividad en su quehacer diario, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, son datos que ayudan a la ubicación de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, ya que cada una de las áreas que conforman esta a Secretaría, cuentan con información sensible, como el número de unidades terrestres, aéreas y marítimas, nombres de terceras personas, así como estrategias de seguridad lo cual causaría un menoscabo institucional que restaría eficiencia al sistema de salvaguarda la Integridad y derecho de las personas, así como perjuicio de dichos elementos que tienen a cargo esas funciones, causando un daño a la prevención de la comisión de delitos, preservación de libertades del orden y paz públicos, y sanción de infracciones administrativas, pues a través del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública se hace identificable una persona y/o grupos, exponiéndolos a la delincuencia así como posibles amenazas, violaciones a la ley, o algún tipo de extorsión directa, obligando al personal a realizar un posible acto delictivo sin dolo, pero al estar bajo amenaza pudiera poner el riesgo la integridad de toda la seguridad de la propia instrucción, como la del estado, lo que permitiría obstaculizar el desempeño del personal adscrito a esta Dependencia, por aquellos interesados en mermar su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, luego entonces se estaría vulnerando la seguridad pública del Estado, aunado a que al proporcionar los nombres de los elementos de esta Secretaría, implicaría que quien o quienes los obtengan, el día de mañana pudieran averiguar información adicional como domicilios y parentescos personales los cuales pudieran tomar ventaja en la comisión de un delito. **DAÑO PROBABLE**.- La revelación de la información del nombre de los elementos adscritos a esta Secretaría de Seguridad Pública, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, constituye la base para la identificación y ubicación física de los servidores públicos adscritos a las áreas "sensibles" de esta Dependencia, por lo que si cayera en poder de los grupos de delincuencia organizada, de delinquir, tendría conocimiento del número de elementos con que cuenta la Secretaría para el desarrollo de sus funciones, exponiéndolos en amenazas, así como violaciones a la ley, sin dejar pasar que les permitiría anticiparse y/o eludir, obstaculizar o bloquear las acciones, estrategias y operaciones realizadas por esta Institución, sin dejar pasar las amenazas directamente al trabajador, dejándolo vulnerable de cometer actos que ponga en peligro a los elementos de la propia secretaría y en consecuencia, se vulneraría la seguridad pública; y **DAÑO ESPECIFICO**.- Al hacer del dominio público los nombres de todos los elementos que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública, de áreas que desempeña funciones de carácter estratégico o encubiertas, de desarrollo de inteligencia e investigación, de prevención y reacción del delitos, los datos contenidos en las recomendaciones y/o documentación a las que tienen acceso, se vulneraría la seguridad pública, ya que corren un riesgo inminente al realizar acciones tendientes a prevenir y combatir el crimen organizado, coordinar y ejercer acciones policiales específicas que aseguren la obtención, análisis y explotación de información de inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de delitos, mermando su funcionalidad e integridad y por consiguiente, al verse afectada, reduciría la eficacia laboral de cada uno de los elementos que conforma esta secretaría. Vulnerando la seguridad pública del Estado, en tal virtud las pérdidas de elementos, traería como consecuencia, un detrimento directo a las estrategias y acciones para combatir la delincuencia, así como la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Derivado de lo anterior, radicaría una flagrante violación a los preceptos legales anteriormente citados, que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a resguardar tal información por contener datos de índole reservada, además de existir el deber de conducirnos con secrecía y confidencialidad en materia de seguridad pública. Motivo por el cual, la reserva de la información antes mencionada adquiere ese carácter, por contener estrategias de seguridad y de operatividad. Por otra parte, en virtud que en la mencionada





información obran datos personales sensibles, la so a divulgación de dichos datos que obran en archivos, vulnerarían los derechos de terceros, en consecuencia estaríamos violentando el derecho de los particulares y poniendo en riesgo su seguridad, ya que tal información pudiera ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, misma que es la encargada de mantener la paz y el orden social, así como la prevención de la comisión de delitos. De lo anterior se desprende que la sola divulgación de dichos datos, causaría un daño irreparable al Estado, en virtud de la relevancia de los mismos, dejando en estado de indefensión a esta Corporación.

Sin embargo de lo anterior el siguiente criterio número 6/09 **Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.** De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez-Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva - Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva- Alonso Gómez-Robledo V.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Por lo que en este acto, el Secretario Técnico pone a consideración del Comité para su confirmación, modificación o revocación de la declaración de reserva, por lo que se somete a votación siendo **CONFIRMADO** por unanimidad de votos, y **RESERVA PARCIAL por 5 AÑOS** en tanto concluyan las causas que originan la reserva de dicha información con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado este H. Comité **autoriza** la elaboración de las **Versiones Públicas** de los documentos solicitados; asimismo se adjunta como **Anexo I** el **Formato** que señala la clasificación parcial de los documentos en su versión pública con las especificaciones que señala el **Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03**, donde se establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.





Así mismo y conforme al **CUARTO Y QUINTO** punto del orden del día, con relación asuntos generales y no habiendo más asuntos a considerarse, el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez en funciones de Presidente del Comité agradeció a los miembros asistentes su presencia y declaró legalmente clausurada la sesión, siendo las doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio, instruyendo al Secretario Técnico para la redacción de la presente acta, para su firma por los asistentes para debida constancia.

Rubricas y firmas de:

- 1.- Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de esta Secretaría y Presidente del Comité.
- 2.- Maestro Luis Alberto Pinzón Sarabia, Director General de Administración de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 3.- Licenciada Sulmy Sushet Sánchez Herrera, Coordinadora de Asuntos Internos e Información Policial de esta Secretaría y Vocal del Comité.
- 4.- Licenciado Martín Guadalupe Martínez Estrella, Encargado de Asuntos de Derechos Humanos, Invitado.

Se hace del conocimiento del público en general que el original de la presente acta de sesión, con las rúbricas y firmas originales de los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran en resguardo en los archivos de las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

